

# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

67

MEXICO

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 26

(Primer Protocolo Adicional)

ALADI/SEC/di 201.2  
17 de setiembre de 1986

## Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

MIGUEL de la MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. fracción I y 2o. fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la propia Constitución en materia de comercio exterior, a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de la mencionada Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

### DECRETO:

Artículo primero.- Las mercancías que se importen al amparo del Primer Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 26, del sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Argentina y Federativa del Brasil, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay, cuando provengan y sean originarias de cualquiera de esos países, se gravarán de conformidad a la preferencia porcentual negociada por México, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I.- Las mercancías originarias y procedentes de la República Argentina que se detallan a continuación, gozarán de una preferencia porcentual de 80 por ciento:

- 30.05.A002 Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.  
Unicamente: De carboxilato y de oxifosfato.
- 38.19.A999 Los demás.  
Unicamente: Juego de sales para diálisis.

Fuente: Diario Oficial de 30/VI/1986.

//

- 75.06.A999 Los demás.  
Únicamente: Aleaciones de níquel-cromo, para prótesis dentales ce ramo-metálicas.
- 81.04.A003 Cobalto metálico.  
Únicamente: Aleaciones de cobalto-cromo, para prótesis.
- 84.19.A001 Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 84.19.A032 y 033.  
Únicamente: Para limpieza y enjuague de biberones.
- 85.12.A017 Calentadores de alimentos para niños.  
Únicamente: Calentador de biberones; aparatos para la preparación y dosificación de fórmulas lácteas en biberones, para uso hospitalario.
- 90.17.A009 Sondas, excepto lo comprendido en la fracción 90.17.A007.  
Únicamente: Para embolectomía.
- 90.17.A014 Cánulas.  
Únicamente: Bucales para aplicar en jeringas, pistolas o equipos de usos veterinarios.
- 90.17.A017 Aparatos para medir la presión arterial.
- 90.17.A038 Fresas para odontología.  
Únicamente: Puntas montadas de cualquier material en forma de cilindro, cono, pera, esfera o semejante, excepto de diamante.
- 90.17.A039 Instrumentos o aparatos para odontología, excepto lo comprendido en las fracciones 90.17.A036 a 038.  
Únicamente: Amalgamador mezclador; eyector de saliva, de bronce cromado; arenadora para prótesis; calentador automático para cera; y, paralelómetro articulado con dos brazos.
- 90.17.A068 Jeringas, excepto lo comprendido en las fracciones 90.17.A015 y 016.  
Únicamente: Dosificadora automática (pistola), con capacidad de 10, 30 y 50 centímetros cúbicos, para uso veterinario; autosificadora automática para administrar medicamentos por vía oral o con cánula gancho incorporada y las autosificadoras automáticas con capacidad de 50 centímetros cúbicos sin cánula, para uso veterinario; autosificadora para administrar medicamentos por vía inyectable, vía oral o con cánula lluvia por vía percutánea, con capacidad de 1, 5 y 10 centímetros cúbicos; dosificadora (pistola), con capacidad de 10, 30 y 50 centímetros cúbicos.
- 90.17.A999 Los demás.  
Únicamente: Audioestimulador; implantador (pistola) de pastillas para engordar; estabilizador automático electrónico de tensión reconocible como concebido exclusivamente para medicina; y sistema de alimentación enteral ("nutribomba") provisto de dispositivos de refrigeración.
- 90.17.B002 Aparatos de actinoterapia.  
Únicamente: Aparatos para infrarrojografía mamaria.
- 90.17.B004 Aparatos de electrocirugía.  
Únicamente: De alta frecuencia para ortodoncia.
- 90.17.B999 Los demás.  
Únicamente: Rheógrafo, oxímetro, rinomanómetro y electromiógrafo portátil de un canal para laboratorio.

//

//

- 90.20.A999 Los demás.  
Unicamente: Para detectar cáncer precoz de mama (mamógrafo).
- 90.25.A011 Viscosímetros.
- 90.25.A999 Los demás.  
Unicamente: Aparatos para determinar cenizas.

II.- Las mercancías provenientes y originarias de la República Federativa del Brasil gozarán de una preferencia porcentual de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción	Texto	Preferencia %
48.21.A999	Los demás. Unicamente: Papel para electrocardiógrafo.	50
59.03.A002	Artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño. Unicamente: Mascarillas para cirujano.	70
61.01.A001	De fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas. Unicamente: Pantalones u otra vestimenta de uso <u>médico</u> , desechables, de telas sin tejer.	70
61.01.A003	De fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas, confeccionadas total o parcialmente con tejidos comprendidos en las partidas 58.08 a 58.10, inclusive. Unicamente: Faldas, blusas u otra vestimenta de uso médico, desechables, de telas sin tejer.	70
83.07.A999	Los demás. Unicamente: Lámparas reconocibles para quirófanos tipo scialíticas.	50
84.59.B999	Los demás. Unicamente: Lavadora, secadora y entalcadora de guantes para hospitales.	50
90.17.A002	Agujas para sutura o ligadura. Unicamente: Atraumáticas.	70
90.17.A009	Sondas, excepto lo comprendido en la fracción 90.17.A007. Unicamente: Dispositivo (sonda y mandril) para <u>nutrición</u> enteral. De plástico, para traqueotomía.	50 70
90.17.A023	Bisturís y lancetas. Unicamente: Hojas de bisturís.	50
90.17.A072	Aparatos de turbina para odontología (pieza de <u>mano</u> ), con velocidad igual o superior a 230.000 R.P.M.	50

mas

//

//

Fracción	Texto	Preferencia %
90.17.A999	Los demás. Únicamente: Sistemas de succión para drenaje postoperatorio, de plástico; reservorio de cardioto- mía; medidor de goteos para soluciones, con célu la fotoeléctrica y alarma; colposcopio; tubo semi rrígido de fibra óptica, fuente de luz fría, foco frontal y terminales.	50
	Agujas de fístulas para hemodiálisis; aparatos pa ra hemodiálisis (riñón artificial); catéteres in travenosos con aguja por fuera; instrumentos de plástico para la recolección de líquidos, post- operatorios, desechables.	70
90.17.B999	Los demás. Únicamente: Aparato de limpieza por ultrasonido pa ra empleo médico-bucal.	70
90.19.A014	Marcapasos. Únicamente de uso externo. Cardíacos implantables.	50 80
90.19.A015	Audífonos.	50
90.19.A999	Los demás. Únicamente: Lentes intraoculares (cristalino arti ficial para implante quirúrgico); prótesis de si liconas; externas para mamas, testiculares, nasa les, de mentón, malares, para reconstrucción de te jidos y de partes óseas. Prótesis internas de siliconas para cirugía plás tica.	50 70
90.25.A999	Los demás. Únicamente: Cromatógrafos a gas.	70
90.28.B007	Espectrofotómetros.	70
90.28.B036	Contadores. Únicamente: Contadores de células.	70

Artículo segundo.- Para calcular la cuota ad-valorem que deberá aplicarse en cada operación de importación, de los productos citados en el artículo primero de este decreto, se procederá de la siguiente manera: deberá restarse de 100 la preferencia porcentual establecida en las fracciones I y II del artículo primero, se multiplicará por el arancel vigente para terceros países establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación y este nuevo resultado se dividirá entre 100.

Artículo tercero.- A la importación de los productos citados en el artículo primero de este decreto, que sean originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador o Paraguay, se aplicará la preferencia porcentual establecida en

//

//

el artículo primero de este decreto, que más favorezca al importador. Para calcular la cuota ad-valorem que corresponda a esta operación de importación, se es tará a lo dispuesto en el artículo segundo precedente.

Transitorios

Artículo único.- El presente decreto estará en vigor del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de 1986.